PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 139-2015

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
22 DIC 2015
OFICIALÍA DE PARTES
SANTIAGO

INFORME PROYECTO DE LEY 47-2015

Antecedente: **Boletín N° 6454-07**.

Santiago, 22 de diciembre de 2015.

Mediante Oficio N° CL/420/2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado ha remitido a esta Corte el proyecto de ley que sanciona penalmente la colusión —iniciado por moción— para recabar informe acerca de las indicaciones formuladas durante su discusión, las que introducen diversas enmiendas en su texto (boletín N° 6454-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 18 de diciembre en curso, presidida por el titular señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Lobenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Iván Aróstica Maldonado y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo en el sentido de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
ALFONSO DE URRESTI LONGTON
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
H. SENADO
VALPARAÍSO

"Santiago, veintidós de diciembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio **N° CL/420/2015**, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado ha remitido a esta Corte el proyecto de ley que sanciona penalmente la colusión –iniciado por moción– para recabar informe acerca de las indicaciones formuladas durante su discusión, las que introducen diversas enmiendas en su texto **(boletín N° 6454-07)**;

Segundo: Que con fecha 13 de mayo de 2009, la Corte remitió el Oficio **N° 101**, informando favorablemente al Senado su opinión respecto del proyecto de ley que se consulta. En dicha oportunidad el proyecto sólo introducía un artículo 3° bis nuevo –delito penal de colusión– e intercalaba un inciso tercero nuevo al texto del artículo 200 –que establecía la obligación del tribunal de enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público en el caso de que los hechos en que se fundamentara la demanda o el requerimiento fueran constitutivos del delito del artículo 3° bis–.

El artículo segundo del proyecto de ley en discusión agrega un numeral 11 nuevo al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, propuesta que se mantiene casi en los mismos términos en la versión en análisis, por lo que las referencias al informe se incluirán en la sección de análisis del texto consultado;

Tercero: Que los artículos sobre los que se consulta se refieren, en primer lugar, a los incisos séptimo y final del artículo 3° bis nuevo, que se introduce mediante el numeral 11 del artículo 1° del proyecto, al texto vigente del Decreto con Fuerza de Ley **N° 1**, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del **Decreto Ley N° 211, de 1973**.

En segundo lugar, se remite en consulta la modificación al texto del primer inciso del artículo 30 del texto vigente del DL 211, que se reemplaza por uno nuevo, a través del numeral 4. del mismo artículo primero del proyecto.

En tercer y último lugar, se consulta por el artículo 2° del proyecto de ley que introduce un numeral 11 nuevo al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales;

Cuarto: Que el artículo 3° bis que se propone contiene varios incisos relacionados con el delito penal de colusión y en su inciso séptimo, respecto del que se consulta, establece que "*La presentación de la denuncia o la interposición*

de la querella no inhibirá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer o continuar conociendo y fallar las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley."

El artículo propuesto merece reparos en tanto tiende y evita eventuales problemas de coordinación entre la jurisdicción penal y la jurisdicción especializada en libre competencia, entendiendo que corren por vías paralelas: la decisión de la autoridad administrativa —FNE— de acudir a la justicia penal por estimar que los hechos son constitutivos de ilícitos penales, no impedirá que presente un requerimiento o que continúe con la tramitación de uno ya iniciado ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que éste se pronuncie sobre las infracciones administrativas económicas que el legislador ha puesto en la esfera de su competencia, ni la interposición de una suspenderá la tramitación de la otra;

Quinto: Que el inciso final del artículo 31 bis nuevo, a su vez, indica que *"Será competente para conocer de este delito el tribunal del lugar donde se celebraron o ejecutaron los acuerdos contrarios a la libre competencia. En caso de haber más de un tribunal competente se aplicará la regla establecida en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales."*

Al respecto se puede observar que dicha regulación parece innecesaria y sería una reiteración, de una parte limitada, de las reglas de atribución de competencia del párrafo 5° del Título VI del Código Orgánico de Tribunales, titulado *"Reglas que determinan la competencia en materia criminales entre tribunales de igual jerarquía"*, especialmente la regulada en el artículo 157.[1]

La regulación actual contenida en el artículo referido fue introducida por la Ley N° 19.708, que adecuó el Código Orgánico a la Reforma Procesal Penal, y regula de forma satisfactoria y armónica cuál es el tribunal competente para conocer de un delito según el territorio en que se hubiere cometido el hecho –

[1] ***Art. 157. Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.***

El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral.

El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, cuando las gestiones debieren efectuarse fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias urgentes, la autorización judicial previa podrá ser concedida por el juez de garantía del lugar donde deban realizarse. Asimismo, si se suscitare conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía, cada uno de ellos estará facultado para otorgar las autorizaciones o realizar las actuaciones urgentes, mientras no se dirimiere la competencia.

La competencia a que se refiere este artículo, así como la de las Cortes de Apelaciones, no se alterará por razón de haber sido comprometidos por el hecho intereses fiscales.

inciso 1°, el que se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución según lo dispuesto en el inciso 3°.

El artículo 112[2] del mismo Código Orgánico, por su parte, se encuentra contenido entre las reglas generales de competencia, siendo aplicable sin necesidad de remisión expresa.

Por todo lo anterior, no parece necesario innovar en esta materia y establecer reglas especiales y excluyentes para este delito, resultando suficiente la regulación existente al respecto;

Sexto: Que cabe poner de relieve la inclusión de las expresiones *"individual, plural o colectivamente"* pareciera tener como objetivo explicitar la posibilidad de demandar colectivamente para obtener la reparación de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas anticompetitivas sancionadas por el TDLC. Si bien la práctica actual ha entendido que dicha posibilidad existe, lo que se ha reflejado en diversas acciones iniciadas por el Servicio Nacional del Consumidor[3] basado en el contenido del artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496 y el texto actual del artículo 30 del DL 211, podría resultar positivo que se incluya expresamente la posibilidad de ejercer la acción indemnizatoria en defensa del interés colectivo de los consumidores.

A pesar de lo anterior, el uso de la palabra *"plural"* resulta extraño a la regulación de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto no contiene dicha expresión, lo que genera dudas sobre su interpretación.[4] La discusión en particular en la Comisión de Constitución sobre esta modificación tampoco aclara estas inquietudes.[5] Podría entenderse que se refiere a la acción colectiva, en cuyo caso sería redundante e innecesaria, o

[2] Art. 112. *Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto, pero que hayan prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.*

[3] Así en causa Rol C-1940-2013, caratulada "Sernac con Farmacias Cruz Verde S.A.S, Salcobrand S.A. y Farmacias Ahumada S.A.", seguida ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, iniciada el 1 de febrero de 2013, demanda colectiva por vulneración al interés colectivo y difuso de los consumidores, actualmente en período de prueba, y causa Rol C-2246-2013, caratulada "Servicio Nacional del Consumidor con Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. y otro", seguida ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, iniciada el 15 de septiembre de 2015, demanda colectiva indemnizatoria, en etapa de admisibilidad. En ambos casos el Servicio denuncia como infringidos los artículos 3° inciso primero letra e) de la Ley N° 19.496 y el texto actualmente vigente del artículo 30 del Decreto Ley N° 211.

[4] El inciso tercero del artículo 50 de la Ley N° 19.496 prevé que: *"El ejercicio de las acciones [que derivan de esa ley] puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores."*

[5] Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, pp. 95-97.

podría entenderse que se refiere a acciones individuales de sujeto plural –litisconsorcio-, que tienen un tratamiento distinto, por lo que resulta necesario aclarar el objetivo de la expresión que se introduce, o bien eliminarla, agregando sólo las expresiones *"individual o colectivamente"*, en concordancia con las expresiones utilizadas en esta materia por el legislador;

Séptimo. Que respecto al tribunal competente para conocer de la acción, el texto vigente indica que la acción que regula se interpondrá *"ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales"*. El texto propuesto lo modifica por *"el juez de letras con competencia en lo civil del domicilio principal en Chile del infractor."*

El cambio en la denominación que se introduce para hacer referencia al juez de letras con competencia en lo civil es una mejora respecto de la redacción actual, atendido a que no existen juzgados de letras en lo civil en todo el territorio nacional, resultando preferible establecer que la acción se interpondrá ante el juez de letras competente en atención a la materia, pudiendo corresponder su conocimiento en la práctica a un juzgado de letras en lo civil o un tribunal de competencia mixta, dependiendo del territorio en que se presente la acción.

Sin embargo, la atribución territorial de competencia basada en el domicilio principal del infractor en Chile resulta cuestionable. Sería preferible no innovar en esta materia, quedando en el texto vigente del artículo 30 remite a las reglas generales, regulación que resulta adecuada e incluso más completa, puesto que se complementa con las reglas especiales contenidas en el inciso final del artículo 50 A de la Ley N° 19.496, que se remite, asimismo, a las reglas generales para el caso de las acciones de interés colectivo o difuso y contiene normas de atribución de competencia especiales para el caso de los contratos celebrados por medios electrónicos. No se advierte una razón para establecer la competencia en función del domicilio del infractor, siendo adecuado mantener la fórmula utilizada por el inciso primero del artículo mencionado, para el caso de la acción ante el juzgado de policía local, que deja a elección del actor si acude al juzgado competente que corresponda a la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, cometido la infracción o dado inicio a su ejecución. La misma facultad podría otorgarse al demandante en esta acción para facilitar el acceso a la justicia, tanto territorial como temporalmente.

Finalmente, a este respecto, se advierte que se alteran las reglas de atribución de competencia contenidas en el artículo 50 A de la Ley N° 19.496. Actualmente, la acción por interés individual regulada en dicha ley es

competencia de los juzgados de policía local, y las acciones de interés colectivo o difuso son de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales, como ya se señaló. La propuesta traslada la acción individual, sólo para el caso de infracciones a la normativa de libre competencia, a los tribunales ordinarios de justicia, lo que podría provocar inconsistencias sistemáticas: acción individual por infracción a las normas de protección del consumidor materia de juzgados de policía local, misma acción por infracciones a la libre competencia y todas las derivadas de las mismas infracciones en interés colectivo o difuso de los consumidores en sede ordinaria.

Sobre el particular, se reitera la opinión de la Corte Suprema contenida en el oficio N° 67-2014, que pronunciándose sobre la iniciativa legal que modifica la Ley N° 19.496, que propone trasladar la competencia para conocer de los conflictos de interés individual desde los Juzgados de Policía Local a los tribunales ordinarios de justicia –particularmente la acción de indemnizaciones de perjuicios–, indicó que *"es una decisión que podría tener desventajas y contradecir, incluso, los propósitos de mayor protección al consumidor que impulsa el Proyecto. Estas tienen que ver con: que el cambio podría atentar contra la mayor eficiencia y agilidad que el proyecto pretende en la resolución de los conflictos, en la medida que aun cuando se prevé que las acciones se ventilen en juicio sumario, los Tribunales Civiles también están recargados, con el mayor costo que supone acceder a la justicia civil (contratación de abogado, pago de notificaciones, etc.); con el hecho que la justicia de Policía Local, en cuanto comunal, puede resultar más cercana y de fácil acceso. En fin, voces más expertas agregan que la especialización de los Juzgados de Policía Local en la materia no es menor, si se tiene presente que conocen causas de esta naturaleza desde el año 1983 y que la disparidad de criterios no es tal. Observan, asimismo, que en un alto porcentaje, las causas de que conocen las Cortes de Apelaciones confirman las decisiones de los Juzgados de Policía Local, lo que demostraría que sus criterios son mayoritariamente acertados (...)"*. (Informe Proyecto de Ley 16-2014, Oficio **N° 67-2014**, Corte Suprema. **Considerando 4°, pp. 4 y 5);**

Séptimo: Que la referencia a las reglas de tramitación, mantienen el error formal actual al señalar que se seguirán las contenidas en el "Libro II del Título XI", debiendo decir que son las contenidas en el "Título XI del Libro III" del Código de Procedimiento Civil, que regula el Procedimiento Sumario. Fuera de este defecto formal, la norma sugerida no merece objeciones, así como tampoco

resulta cuestionable que se proponga agregar que para el caso de acciones de carácter colectivo será aplicable el Párrafo Segundo del Título V de la Ley **N° 19.496**, que establece el Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en lo que corresponda;

Noveno: Que la última modificación que se consulta es la que propone introducir un numeral 11 nuevo al texto del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, respecto de la cual el texto de la moción indica como justificación que se relaciona con la extraterritorialidad de la ley penal, para el caso que la conducta se realice entre empresas en distintos países.

Sobre el particular, el informe de mayo del año 2009 de la Corte Suprema indicó que *"El numeral 11 que se agrega al referido artículo 6 tiene por objeto someter a la jurisdicción de los tribunales chilenos los ilícitos sancionados en el nuevo artículo 3 bis, que el proyecto agrega al D.F.L. N° 211, cuando sean cometidos fuera del territorio de la República, lo que no merece objeciones."* **(Informe Proyecto de Ley 23-2009, Oficio N° 101, Corte Suprema. Conclusiones, N° 2, p. 4).**

Durante la discusión particular en la Comisión de Constitución del Senado, la única referencia a la propuesta señalada indica que *"Al iniciarse el estudio de esta disposición, se recordó que un número importante de colusiones puede tener su origen en acuerdos que se realizan en el exterior y cuyas consecuencias van a afectar a los mercados chilenos. Por lo mismo, se consideró oportuno que tales ilícitos queden sometidos a la jurisdicción chilena, aun cuando comiencen fuera del territorio de la República."* **(Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, p. 100);**

Décimo: Que, en todo caso, cabe agregar que los tribunales chilenos en la actualidad tienen la potestad para conocer de los atentados contra la libre competencia ejecutados o celebrados fuera del territorio nacional y que producen sus efectos en el país, por lo que no sería necesario establecer expresamente dicha facultad en el texto del Código Orgánico de Tribunales en materia de libre competencia. Sin embargo, considerando que el numeral que se pretende agregar refiere a la facultad para conocer de los delitos penales que se introducen con el proyecto de ley y que los crímenes y simples delitos que quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales nacionales se encuentran precisamente establecidos en el artículo que se pretende modificar, no resulta

objetable que se establezca dicha atribución expresamente, limitándolo para el caso que dichos delitos produzcan efectos en el mercado nacional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos las indicaciones formuladas durante la discusión del proyecto de ley que sanciona penalmente la colusión. Ofíciese.

Se previene que el Presidente señor Muñoz y los ministros señores Künsemüller, Brito, Cisternas, Valderrama y señor Dahm, además, fueron de opinión de incluir en el informe requerido a esta Corte las siguientes consideraciones en torno a las indicaciones formuladas al proyecto de ley que sanciona penalmente la colusión:

1ª) Que el texto propuesto al que se refiere la consulta plantea reemplazar el inciso primero del artículo 30 del Decreto Ley N° 211, por el siguiente: "*La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada se interpondrá individual, plural o colectivamente ante el juez de letras con competencia en lo civil del domicilio principal en Chile del infractor. La cuantía de la indemnización que podrá percibir cada demandante equivaldrá a sus perjuicios patrimoniales directos, los que se presume que alcanzan el cuarenta por ciento del precio efectivamente pagado. Ella se tramitará de acuerdo a las reglas del Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de las acciones de carácter colectivo, será además aplicable el Párrafo Segundo del Título IV de la ley N° 19.496, relativo al Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en lo que corresponda. La acción de indemnización prescribirá en el término de cinco años a contar de la perpetración del acto que dio lugar a los perjuicios, y se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada.*"

El texto proyectado genera numerosas dudas y merece diversas observaciones;

i) Que se propone introducir una limitación a la cuantía que se puede reclamar mediante esta acción a los "*perjuicios patrimoniales directos*", los que

se presume que "alcanzan el cuarenta por ciento del precio efectivamente pagado."

Sobre la limitación, se observa que durante la discusión en particular el Senador Sr. Harboe expresó que *"la limitación de los daños que establece la indemnización propuesta deja afuera el daño moral y los perjuicios indirectos, los que podrían ser cobrados mediante un procedimiento ordinario de lato conocimiento, en el que no procedería el sistema especial de la acción de clases o colectivas."*[6]

Como primera observación, resulta llamativo que si lo que se pretende a través de esta regulación es facilitar la reparación de los perjuicios causados a los consumidores con ilícitos anticompetitivos ya acreditados ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y teniendo en cuenta que se propone que la totalidad de las acciones establecidas en este artículo se tramiten ante la justicia ordinaria a través de un procedimiento especial y rápido, parece paradójico que se limite dicha acción a los perjuicios patrimoniales, dilatando para un eventual tercer juicio de lato conocimiento seguido ante la misma justicia ordinaria la indemnización de otro tipo de perjuicios causados. La propuesta parecería, más bien, dificultar la rápida reparación de los perjuicios causados a los consumidores.

De la misma forma, no se vislumbra una razón clara para la presunción del monto de los perjuicios causados del 40% del precio efectivamente pagado; qué es lo que se entiende por precio efectivamente pagado; y cómo se determinaría. La redacción también genera dudas sobre la naturaleza de la presunción, si es de derecho o simplemente legal, si se podrá o no demandar por montos superiores al 40% de la presunción, si se admitirá prueba en contrario para acreditar que el perjuicio sufrido es superior o no, si el juez podrá otorgar un monto superior si se acredita durante la tramitación del juicio un monto diferente, entre otras interrogantes que podrían surgir en la práctica. Dada la naturaleza reparatoria del perjuicio causado que tiene la indemnización —y no castigadora—, el establecimiento de presunciones de la cuantía del daño parecería atentar contra la esencia de dicho concepto, pudiendo prestarse tanto para un eventual enriquecimiento sin causa como para una indebida restricción de cobertura de perjuicios de mayor envergadura, conforme a la redacción dada

[6] Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, p. 96.

a la norma propuesta. Sería recomendable eliminar esta precisión, o bien lo contrario, modificarla para superar estas interrogantes.

Finalmente, cabe tener presente lo dicho por el Tribunal Constitucional en un aspecto similar referente a una limitación legal al resarcimiento del daño, en sentencia de 25 de agosto último, dictada en autos Rol N° 2474-14-INA, fallo en el que se declaró inaplicable el artículo 2331 del Código Civil a la gestión pendiente invocada en el recurso, en cuanto dicha norma restringe la tutela civil por responsabilidad en la lesión del derecho a la honra, dando lugar únicamente a la indemnización del daño material y, vedando, en cambio, la posibilidad de una indemnización pecuniaria del daño puramente moral ocasionado por imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, aun cuando ese daño estuviere acreditado a juicio del juez de la causa;

3°) Que en lo referente a la prescripción de la acción de indemnización, se establece un plazo de 5 años a contar de la perpetración del acto que dio lugar a los perjuicios, el que se interrumpirá desde la notificación del requerimiento de la FNE, remitiéndose al inciso segundo del artículo 20 –que regula los requisitos del requerimiento para dar inicio al procedimiento contencioso– hasta que la sentencia definitiva del TDLC esté firme o ejecutoriada.

En ese aspecto la propuesta merece algunos reparos. En primer lugar, pareciera incurrir en una confusión sobre la acción que se regula, lo que se evidencia al leer el inicio de la disposición, que señala que la acción que se regula es la que haya lugar con motivo de la dictación de la sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el TDLC, por lo que cabe preguntarse, si la acción surge o nace como consecuencia de dicha sentencia, ¿cómo podría contarse el plazo de prescripción desde la *perpetración* del acto? Si ha de regularse un plazo de prescripción especial, este debiera comenzar a correr desde el nacimiento de la posibilidad de accionar, o en otras palabras, desde que la sentencia de libre competencia esté firme o ejecutoriada. El legislador pareciera advertir los problemas que podría causar esta regulación, lo que pretende salvar con la disposición sobre interrupción de la prescripción, que aparte de ser confusa resultaría innecesaria si se regulara adecuadamente el inicio del cómputo del plazo.

Esta regulación hace preguntarse, también, si la acción de protección del consumidor subsiste sin la acción de libre competencia o si es accesoria. En estricto rigor, sin una infracción a las normas de libre competencia no habría

perjuicio al consumidor que reparo por esta vía, por lo que la interrupción de la prescripción así establecida carece de propósito, atendido que es la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la que da origen a la acción de indemnización de perjuicios, según las normas de protección al consumidor;

4º) Que, por último, para evitar cualquier malentendido, se observa propicio consignar una norma de actividad de la ley penal actualmente vigente, con el objeto de que las situaciones anteriores queden regladas por la ley vigente y las posteriores con arreglo a la nueva preceptiva.

PL-47-2015".

Saluda atentamente a V.S.

Sergio Muñoz Gajardo
Presidente

Jorge Sáez Martin
Secretario